RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1379/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quedando registrada con el número de folio **00820417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> el articulo 250 fracción II del código penal federal dice que se sancionará con prisión de 1 a 6 años y multa de 100 a 300 días a quien: II.- al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentaria expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones del artículo 5 constitucional, se ostente como tal en las actividades de su encargo.
> Por ello, solicito copia de la cédula profesional y del titulo (sic) de la licenciada Paloma Nachón Martínez.
> …

II. Previa prórroga, el siete de julio posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se entrega información
> …

Adjuntando el archivo denominado “C. […]-Folio 00820417-.pdf”.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de julio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de siete de agosto del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de agosto posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve de agosto del año en curso, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de once de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en la fracción que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiocho de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por

el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino

que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que

corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que le fue modificada la modalidad de la entrega, ya que solicitó que le fuera remitida la documentación escaneada a través del sistema Infomex.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso al responder el ente obligado a través del oficio número M-UTAI/179/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia adujo lo siguiente:

…

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud con número de folio 00820417, que a la letra dice:

el articulo 250 fracción II del código penal federal dice que se sancionará con prisión de 1 a 6 años y multa de 100 a 300 días a quien: II.- al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentaria expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones del artículo 5 constitucional, se ostente como tal en las actividades de su encargo.
Por ello, solicito copia de la cédula profesional y del titulo de la licenciada Paloma Nachón Martínez

Me permito informar lo siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de información de referencia en la parte relativa a:

"solicito copia de la cédula profesional y del titulo de la licenciada Paloma Nachón Martínez...".

Referente a los documentos solicitados, estos pueden ser consultados *In Situ* del área de Recursos Humanos, de este Organismo, ubicado en km. 1.5 carretera Xalapa, Coatepec, Colonia Benito Juárez C.P. 91070 en Xalapa Veracruz, el día 11 de Julio de 2017, en un horario de 9:00 a 10:00 hrs

…

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado a través del oficio M.UTAI/243/2017 citado titular manifestó lo siguiente:

…

Con fundamento en los Art. 153, Art. 155 de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a su recurso de revisión número RR00077917, que a la letra dice:

el articulo 250 fracción II del código penal federal dice que se sancionará con prisión de 1 a 6 años y multa de 100 a 300 días a quien: II.- al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentaria expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones del artículo 5 constitucional, se ostente como tal en las actividades de su encargo.
Por ello, solicito copia de la cédula profesional y del titulo de la licenciada Paloma Nachón Martínez

Me permito informar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 39, fracciones I, VIII y XXIII, y 44, fracción XIII, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se expone lo siguiente:

Són dos las razones fundamentales que justifican la entrega de información In Situ por parte de este Sujeto Obligado.
Carácter formal (Características físicas de la información).
Carácter teleológico (Fin o intención de la solicitud).

El criterio 03/17, Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tomando con base en las resoluciones RRA 0050/16, RR 0310/16 y RR 1889/2016, expone claramente que "los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

En este sentido, conforme a las características propias de la información contenida en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, no fue posible atender la solicitud de acceso a la información señalado por la requeriente.

No obstante, se ofreció una alternativa que le permitiera acceder plenamente a la información pública de su interés, atendiendo a las características físicas de ésta, tal como lo señala el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El procedimiento de acceso a la información se rige por los Principios establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su artículo 13, establece que en la entrega de información se deberá garantizar que ésta sea verificable y oportuna.
De igual forma, en su artículo 21 enuncia que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

Con base en los principios citados, se efectuó un análisis de la solicitud presentada por la hoy recurrente, en el que se tomó en consideración que la información académica de una persona –sobre todo la referente a los grados y posgrados- es pública y se encuentra a cargo de las autoridades educativas competentes, quien pone a disposición de cualquier persona mediante registros en sistemas a los que puede accederse libremente vía internet.

De ahí que se concluyera que la solicitante requirió los documentos comprobatorios de la "cédula profesional y estudios" de una servidora pública en particular, con miras a verificar su veracidad, lo cual, como se dijo, en un principio del derecho de acceso a la información.
En este tenor, dar respuesta bajo la modalidad de consulta directa tuvo como finalidad que este sujeto obligado no se limitare a la simple contestación de una solicitud ciudadana, sino que dispusiere los recursos necesarios para que el derecho de la peticionara fuere garantizado en el mayor grado posible, pudiendo tener a la vista, en forma palpable, los documentos comprobatorios de su interés.

Así mismo le reitero que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes en km. 1.5 carretera Xalapa, Coatepec, Colonia Benito Juárez C.P. 91070 en Xalapa Veracruz.

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, de las respuestas se tiene que, si bien el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto atento a lo siguiente.

Ello es así toda vez que de las respuestas otorgadas por el Titular de la Unidad de Transparencia se advierte que se incumplió en proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, al haber omitido remitir el soporte documental que lo acredite, ya que si bien en la respuesta dada en el procedimiento de acceso se informó que los documentos solicitados podían ser consultados en el área de Recursos Humanos, lo cierto es que no se acreditó dicha situación y de la respuesta dada durante la substanciación del recurso tampoco se advierte el soporte respectivo.

Aunado a que, el citado titular durante el procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[2], esto es, indicó que requería más tiempo para recabar la información, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; así como adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, lo anterior derivado del trámite interno para localizar y entregar la información pública requerida; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, toda vez que al haber señalado el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso que se podían consultar la información peticionada en el área de Recursos Humanos; y durante su comparecencia al presente recurso manifestó que se dispuso los recursos necesarios para que el derecho de la peticionaria fuera garantizado en el mayor grado posible, pudiendo tener a la vista, en forma palpable los documentos comprobatorios de su interés, reiteraba la dirección en la cual se encuentran a sus órdenes.

[2] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

Sin embargo, de la solicitud se observa que el peticionario requirió copia de los documentos relativos a la cédula profesional y título, por lo que al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVIII y 4, párrafo segundo, 5 de la ley de la materia, atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; y al haberse señalado que se cuenta con la misma, se considera que se debe entregar las copias requeridas y no sólo ponerla a disposición como erróneamente lo hizo el ente obligado.

Sin que le asista la razón a la parte recurrente en el sentido de que le sea remitida la información peticionada a través del sistema infomex, ya que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, **pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar**, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Razonamiento precisado en el criterio 1/2013 de rubro: **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Situación que en caso concreto no aplica ya que como quedó señalado con anterioridad, lo peticionado constituye sólo información pública que no forma parte de las obligaciones de transparencia, aunado a que la parte recurrente solicitó copias de la misma.

Bajo esta premisa, si bien los artículos 4, párrafo primero y 5 de la ley 875 de la materia, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, **así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas**.

Por su parte, el numeral 6 de la citada ley, dispone que el acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada.

Empero, de conformidad con lo anterior si bien se puede requerir el cobro correspondiente por la reproducción de los documentos solicitados, lo cierto es que al haberse solicitado únicamente copias de la cédula y título de la funcionaria en cuestión, el ente obligado debe considerar lo dispuesto en el numeral 152, párrafo cuarto, de la multicitada ley, que señala que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Asimismo, al momento de proporcionar la información peticionada, el sujeto obligado debe considerar que dicha documentación puede contar con datos personales confidenciales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Ello es así porque la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, los cuales, constituyen información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes del país, por lo que está considerada como información confidencial[3], en concordancia con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el mismo sentido, el RFC permite -además- identificar su edad, así como su fecha de nacimiento; siendo esta última única e irrepetible[4]. De modo que el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá autorizar la versión pública de dichos documentos.

De ahí que lo procedente sea **modificar** la respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** que entregue las versiones públicas de la cédula y título solicitados; en los que se omitan los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular antes señalados, emitidas por el Comité de Transparencia de conformidad con la ley de la materia; indicando el horario de atención para su entrega, lo anterior de conformidad con el numeral 152 de la ley 875 de la materia.

[3] Como se reconoce en el criterio 18/17 del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial", consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A.

[4] Criterio 19/17 del entonces Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas" Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos